



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

“Ley Alberdi”

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1°. - Establécese la capacitación obligatoria en temáticas constitucionales para todos los legisladores y funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública, en cualquier nivel y jerarquía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación y en cualquiera de sus órganos descentralizados.

ARTÍCULO 2°. - La autoridad de aplicación deberá establecer, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, debiendo garantizar, a esos fines, la participación de académicos de trayectoria y suficiente idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 3°. - Los contenidos mínimos de esos lineamientos generales deberán incluir: breve reseña biográfica de los Doctores Juan Bautista Alberdi, José Benjamín Gorostiaga y Juan María Gutiérrez, texto completo de la Constitución Nacional de 1853 y sus modificaciones, análisis del Preámbulo, competencias y atribuciones de los tres poderes del Estado, derechos y garantías constitucionales, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y *supra* constitucionales ratificados por la República Argentina.

ARTÍCULO 4°. - Las personas comprendidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que ingresen y en los que permanezcan.

ARTÍCULO 5°. - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1° y sus áreas competentes serán responsables en la implementación de las capacitaciones, las que deberán impartirse dentro de los 90 días del ingreso a la administración pública, bajo cualquier modalidad de contratación prevista en el Sistema Nacional de Empleo Público.

A tal fin, cada organismo podrá realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o bien desarrollar propios, debiendo regirse por los lineamientos generales establecidos conforme el artículo 3°. La información impartida deberá ser clara, precisa y con ajuste a las posiciones definidas, para cada temática, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 6°. - La capacitación de las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo estarán a cargo directo de la autoridad de aplicación.
Exímase a los integrantes del Poder Judicial, presidente y vicepresidente

ARTÍCULO 7°. - La autoridad de aplicación certificará contenido de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, dentro del plazo que establezca la reglamentación. Se podrán introducir modificaciones, en caso de comprobarse apartamientos a lo determinado en los artículos 2° y 4°.

ARTÍCULO 8°. - La autoridad de aplicación, en su sitio web, deberá difundir toda la información vinculada al grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°.

En la página, se identificará a los responsables de impartir las capacitaciones en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas. Para el caso de legisladores, asesores y empleados de



H. Cámara de Diputados de la Nación

los bloques políticos, deberá informarse identidad de quienes no hayan dado cumplimiento con esta obligación.

ARTICULO 9°. - La negativa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley, será consignado en el respectivo legajo laboral del funcionario y/o agente; con la consecuente publicidad en la página web de la Autoridad de Aplicación correspondiente.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación establecerá en sus respectivas reglamentaciones, sistema de incentivos para agentes y funcionarios que accedan a la presente capacitación.

ARTICULO 10°. - Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

ARTÍCULO 11°.- Desígnese como autoridad de aplicación a los efectos de la presente ley al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o el organismo que a futuro lo reemplace.

ARTICULO 12°. - Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 13°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica FRADE
Diputada de la Nación

Juan Manuel López
Marcela Campagnoli
Paula Oliveto Lago



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto reproduce su anterior presentación bajo los expedientes 6370-D-2020 y 0667-D-2022

El proyecto de ley que pongo a consideración de esta Honorable Cámara está fundado en la imperiosa necesidad de fomentar el indispensable conocimiento de nuestra Ley Fundamental para todos aquellos legisladores, funcionarios y empleados que se desempeñan en el Congreso de la Nación, así como también para los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional en general, sea cual fuera el modo de incorporación a la misma. Se exceptúan el presidente y vicepresidente de la Nación, los jueces nacionales, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

El Estado de Derecho, que no es otra cosa que el Estado mismo organizado al amparo de una Constitución que limita el poder político que ejercemos los gobernantes desde diferentes órganos y con diferentes potestades, hace imperioso que quienes tenemos a nuestro cargo la conducción de los destinos del país, conozcamos profundamente esa organización política constitucional, los límites que la Carta Magna nos impone, y los derechos y libertades de los gobernados, que la misma consagra y protege.

Obsérvese que la misma Ley Suprema exige al presidente y vicepresidente de la Nación, que al asumir juren “observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina” (Art. 93); y del mismo modo nos exige a los legisladores que, en el acto de nuestra incorporación a las Cámaras, juremos “desempeñar debidamente el cargo, y obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución”.

Si el primer mandatario está obligado a “hacer observar” los postulados de la Ley Suprema, resulta relevante que ella sea ampliamente difundida y conocida.

La idoneidad a la que se refiere el Art. 16 de la Constitución Nacional, no solo es requerida para acceder a cualquier empleo privado, sino también a los empleos y cargos públicos, desde donde los funcionarios tienen la enorme responsabilidad de tomar decisiones que pueden afectar derechos y libertades de los habitantes, y justamente para evitar que ellas sean arbitrarias, hay un contexto constitucional que enmarca ese accionar, el cual no puede ser desconocido de ningún modo por ningún funcionario ni empleado del cualquiera de los órganos políticos de gobierno de la Nación.

Si bien es cierto que en la Argentina el control de la constitucionalidad de las normas está a cargo de los jueces, es imperioso que los gobernantes, que deciden a través de diferentes tipos de normas jurídicas, ejerzan un control de constitucionalidad previo al dictado de las mismas, verificando que no sean incompatibles con las directivas que marca la Ley Suprema. Pues para que ese control sea efectivo, es necesario un pleno conocimiento de dicha norma, de las leyes que la reglamentan, de la jurisprudencia que la interpreta y de la doctrina de los autores estudiosos de la Constitución Nacional que explican el sentido y alcance de sus normas.

Es necesario entender que la Constitución Nacional constituye el marco jurídico de la organización política, siendo inconveniente para el funcionamiento de las instituciones, del sistema republicano, democrático, federal y presidencialista, que quienes se desempeñan en el Sector Público Nacional tengan un cabal conocimiento de ella.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, es importante que se conozca la vida y obra de quienes fueron los principales inspiradores de la Ley Fundamental: Juan Bautista Alberdi desde su impulso, influencia y colaboración con la organización política del país a través de sus “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina”, obra que inspiró a los constituyentes que la redactaron; José Benjamín Gorostiaga desde su condición de principal redactor de la Constitución Nacional, presidente de la Comisión Redactora del texto magno y uno de los cinco primeros integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que formó Bartolomé Mitre en 1862, de la que formó parte durante veinte años y presidió durante diez, interviniendo en las primeras y relevantes interpretaciones judiciales de la Ley Suprema y de Juan María Gutiérrez auxiliar de Gorostiaga, en la redacción de su parte dogmática.

Siendo entonces imprescindible la formación y capacitación cívico-constitucional de gobernantes, funcionarios y empleados del Sector Público Nacional, a fin de alcanzar una mejor calidad institucional, someto a esta honorable Cuerpo Legislativo este proyecto de ley, pidiendo a mis colegas que me acompañen con su sanción.

Mónica FRADE
Diputada de la Nación

Juan Manuel López
Marcela Campagnoli
Paula Oliveto Lago